

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	10013336035201500454 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Geidi Castillo Campo y Ashly Daniela Valenzuela Castillo
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio del 18 de junio de 2015¹, Geidi Castillo Campo en nombre propio y en representación de su menor hija Ashly Daniela Valenzuela Castillo, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados con ocasión a los hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2014, cuando el señor Yecid Valenzuela Rengifo luego de haber sido detenido por parte de la Policía fue posteriormente hallado muerto.

1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- 1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL por los perjuicios ocasionados a la parte demandante con motivo de la muerte del señor YECID VALENZUELA RENGIFO en hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2014 en el municipio de Puerto tejada, cuando el señor YECID VALENZUELA RENGIFO fuera capturado por la Policía Metropolitana, por una denuncia que con posterioridad se confirmó era falsa, siendo agredido físicamente por los miembros de la policía que lo capturaron y siendo gravemente lesionado, lesiones que le causaron la muerte. Es importante señalar dos hechos, el primero que momentos después de la agresión un familiar de la supuesta niña agredida confeso que estas afirmaciones no eran ciertas; el segundo que la policía no obro acorde con sus funciones y deberes constitucionales que la conminan a preservar el orden público, y si es del caso llevar a los presuntos agresores ante las autoridades judiciales pertinentes, que son las encargadas de administrar justicia.*
- 2. Condenar Administrativamente a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL a pagar a favor de la señora GEIDI CASTILLO CAMPO y de la menor ASHLY DANIELA VALENZUELA CASTILLO a título de perjuicios materiales la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$169.194.949) , en calidad de afectadas con motivo de la muerte del señor YECID VALENZUELA RENGIFO, los siguientes montos teniendo en cuenta las presentes bases de liquidación:*

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O DEBIDO.

Se calcula con base en el salario mínimo legal vigente, es decir, \$644.350, más un 30% de

¹ Flis 22-38 C1

carga prestacional (\$193.305.00) para un total de \$837.655.00, la fecha de ocurrencia de los hechos 19 de octubre del 2014 y la fecha de presentación de la demanda, es decir, 19 de Abril del 2015, para un tiempo de 6 meses.

(...)

LUCRO CESANTE FUTURO

Se calcula con base en el salario mínimo legal vigente, es decir, \$644.350, más un 30% de carga prestacional (\$193.305.00) para un total de \$837.655.00, la vida promedio del lesionado a la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, 638 meses, menos los 6 meses ya liquidados en el lucro cesante consolidado, para un total de 632 meses. Estos datos se aplican en la fórmula que se plasma seguidamente:

(...)

Es así como el estimado objetivo de los perjuicios de orden material es de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$169.194.949)

3. *Condenar administrativamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** a pagar a favor de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia así: A) A **GEIDI CASTILLO CAMPO** en calidad de compañera permanente del fallecido, la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES. B) A **ASHLY DANIELA VALENZUELA CASTILLO** en calidad de hija del fallecido, la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES.*

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- Los señores Geidi Castillo Campo y Yecid Valenzuela Rengifo eran compañeros permanentes desde el año 2004. De dicha unión nació Ashly Daniela Valenzuela Castillo el día 4 de diciembre de 2004, y formaban una familia muy unida, que vivía tranquilamente en Puerto Tejada
- El señor Yecid Valenzuela Rengifo se dedicaba a realizar labores comerciales en su peluquería desde hacía aproximadamente 10 años, hasta el día de su muerte, por lo cual recibía como ingresos mensuales aproximadamente la suma de un millón de pesos mcte.
- El día 19 de octubre de 2014 en el municipio de Puerto Tejada, el señor Yecid Valenzuela Rengifo se encontraba en su casa. De un momento a otro, la Policía Nacional llegó a capturarlo por una presunta denuncia de violencia sexual en contra de una menor de edad. Durante su captura y después de ella, los policías lo golpean brutalmente.
- Después fue remitido al Hospital Norte 3 E.S.E. a las 12:15 minutos, pero lamentablemente ingresó sin signos vitales a la sala de urgencias, por lo que fue declarado fallecido, como consta en la historia clínica adjunta a este documento.
- El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó el Informe pericial de necropsia No. 2014010176001002520 en el que se establece como conclusión pericial de la muerte: "*Muere por falla respiratoria aguda con hemorragia pulmonar posterior secundario a trauma contuso cerrado dorsal de tórax y un politrauma contuso a nivel de cabeza, cara, abdomen y extremidades. El politrauma es de piel y tejidos blandos en cara, extremidades, tórax, abdomen y dorso con hematomas de 6 cm en parte lateral de ambas regiones infraescapulares y lado derecho de la cara y cabeza. Causa básica de la muerte: Politrauma contuso con compromiso de cabeza, cara y tórax sobre todo dorsal. Manera de muerte: Violenta sin precisar*".
- Frente a lo sucedido, se precisan dos hechos: el primero, momentos después de la agresión un familiar de la supuesta niña agredida confesó que estas afirmaciones no eran ciertas; el segundo, la policía no obró acorde con sus funciones y deberes constitucionales que la conminan a preservar el orden público, y si es del caso llevar a los presuntos agresores ante las autoridades judiciales pertinentes, que son las encargadas de administrar justicia.
- Por motivo de la muerte del señor Yecid Valenzuela Rengifo se inició la correspondiente investigación penal a cargo de la Fiscalía 3 Seccional De Puerto Tejada Expediente No 19-573-6000680-2014-00409.

- El Instituto Nacional de Medicina Legal realizó el informe pericial forense No. 2014010176001002520 al señor YECID VALENZUELA RENGIFO, donde se establece como mecanismo traumático de las lesiones "MUERE POR FALLA RESPIRATORIA AGUDA POR HEMORRAGIA PULMONAR POSTERIOR Y SECUNDARIO A TRAUMA CONTUSO CERRADO DORSAL DE TORAX Y UN POLITRAUMA CONTUSO A NIVEL DE LA CABEZA, CARA, ABDOMEN Y EXTREMIDADES".
- La calidad de vida de la señora Geidi Castillo Campo y de su menor hija Ashly Daniela Valenzuela se ha visto afectada por la muerte del señor Yecid Valenzuela Rengifo, en la medida que dependían económicamente de él.
- A la fecha, la Fiscalía de Puerto Tejada en la audiencia de imputación de cargos privó de la libertad a 5 miembros de la Policía Nacional por estos hechos con cargos por Homicidio y Tortura.

1.4. FUNDAMENTO JURÍDICO

La parte demandante como fundamento de sus pretensiones invoca los artículos 2, 4, 6, 13, 90 de la Constitución Política; la Ley 1437 en sus artículos 140, 161, 162 y siguientes, así como el Decreto 094 de 1989 y el Decreto 1796 del 2000 en su artículo 26.

De igual manera, aduce que en este caso la entidad demandada está llamada a responder por el daño antijurídico causado, como consecuencia de los golpes y la tortura infligida por parte de los funcionarios de la Policía al señor Yecid Valenzuela Rengifo, actuaciones que posteriormente le ocasionaron su muerte.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con el escrito de contestación (fls. 67-81 c1) la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que el actuar de los policías fue dentro del marco del uso legítimo de la fuerza, por lo que no puede llegar a endilgársele una falla en el servicio.

De igual forma, indicó que la apoderada de la parte demandante, no pudo allegar una prueba concluyente que permitiera acreditar o evidenciar, que el señor Yecid Valenzuela Rengifo fue sometido a maltratos físicos por parte de los funcionarios de la Policía.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante a través de su apoderada, reiteró cada uno de sus argumentos expuestos en la demanda, y señaló que de las pruebas aportadas se concluye que se consumó un daño antijurídico ocasionado por parte de los miembros de la Policía al golpear y torturar al señor Yecid Valenzuela Rengifo, ocasionándole posteriormente su muerte.

De igual manera, indicó que ese daño le es imputable al Ministerio de Defensa – Policía Nacional a título de falla en el servicio, toda vez que sus actuaciones (uso de la fuerza del Estado) fueron excesivas y desproporcionadas, violando normas de Derechos Humanos que han sido ampliamente protegidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.6.2. Parte demandada

Arguyó que la parte demandante no pudo demostrar la responsabilidad del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ya que no obra ninguna prueba dentro del expediente que acredite que el joven muerto, fue sometido a maltratos físicos por parte de los funcionarios de la entidad, que den lugar a imputarle una falla en el servicio.

A su vez indicó, que de esta situación no existe algún fallo disciplinario, como tampoco penal, que permita demostrar responsabilidad a los funcionarios de la Policía en la muerte

de Yecid Valenzuela Rengifo.

1.6.5. Ministerio Público

No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo², (CPACA), consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1° del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA³, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial se fijó como problema jurídico, determinar si la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es responsable administrativa y patrimonialmente por las lesiones que posteriormente le causaron la muerte al señor Yecid Valenzuela Rengifo, supuestamente a manos de los patrulleros que se encontraban en la estación de Policía del municipio de Puerto Tejada – Cauca, el día 19 de octubre de 2014, mientras éste se encontraba en calidad de retenido.

2.3. EL TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue radicada el 18 de junio de 2015 (Fl. 40), y fue admitida el 29 de octubre de 2015 (Fls. 42-43). La entidad demandada fue notificada en debida forma, contestó la demanda, y formuló excepciones dentro del término otorgado (Fls. 67-81).
- La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones del demandado, y se pronunció frente a ellas mediante escrito del 26 de mayo de 2017.
- El 26 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial (Fls. 166-169); en ésta se decretaron pruebas, las cuales habían sido aportadas previamente por parte de la demandante, mediante copia de sentencia que declaró la existencia de la Unión marital

² CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

³ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

conformada entre Geidi Castillo Campo y Yecid Valenzuela Rengifo, y copia de la investigación penal efectuada por la muerte de Yecid Valenzuela Rengifo.

- El 20 de marzo de 2019 (Fls. 195-196), se llevó a cabo la audiencia de pruebas, y posteriormente se ordenó el cierre del debate probatorio, concediéndole a las partes y al Ministerio Público un término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90⁴ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁵, siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁶.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁷.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructurante de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁸ señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁹

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona, y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

⁴ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁷ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁸ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

¹⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal— riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado¹¹ ha señalado:

"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70).

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73) .

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76).

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77) .

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78) , teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79) , y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80) .

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio, por el incumplimiento de un deber legal; la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes probados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado lo siguiente:

- El día 19 de octubre de 2014, agentes de la Policía Nacional del municipio de Puerto Tejada detuvieron al señor Yecid Valenzuela Rengifo, porque era sospechoso de una violación a una menor de edad, lo cual fue desmentido posteriormente por Luis Fernando Rengifo, padre de la menor.

"La policía llegó preguntando qué había pasado, yo les expliqué que él tenía a mi hija encerrada, pero que afortunadamente la niña no tenía ningún daño porque lo único que él hacía era pedir a gritos que llamara la policía que lo querían matar, en ese momento intenté llevar a mi hija para la casa para que almorzara, pero los policías me dijeron que esperara un momento que no era tan sencillo, que debía denunciar esos hechos, a lo cual respondí que yo no iba a colocar denuncias, porque la niña no fue abusada"¹².

- El señor Yecid Valenzuela Rengifo se encontraba en ese momento con su hija en brazos y opuso resistencia a los agentes al momento en el que estos le estaban haciendo algunas preguntas, diciendo que lo querían matar (no se refería a la policía).

"Luego salimos a la calle y yo seguí tratando de tranquilizarlo porque él estaba muy alterado, en ese momento cargo a la hija de él, yo vi eso como un escudo para protegerse para que no lo llevaran, luego un agente insistió que soltara a la niña, pero él se niega y no la quería soltar, luego ya la policía empleó la fuerza para quitarle la niña, pero él seguía resistiéndose y apretaba mucho a la niña, cuando ya pudieron quitársela por la fuerza, lo trataron de subir a la patrulla, a lo cual él también se resistió y luchó se lo llevaron"¹³.

- Una vez fue apresado por los patrulleros de la policía, fue llevado en una de las patrullas de la Policía a la estación conocida como GAMA, y no a la estación CONDOR que se encontraba más cerca al lugar de los hechos, con el fin de que éstas personas no atentaran contra esta estación por la captura de Yecid Valenzuela.

"Por tal razón le ordené por radio al intendente López de trasladar al presunto agresor para las instalaciones de la estación de GAMA, teniendo en cuenta que es un sitio donde no hay capturados y que por la distancia no llegarían las personas que se encontraban ocasionando la asonada."¹⁴

- Estando dentro de la estación GAMA, pasados alrededor de 20 minutos el señor Yecid Valenzuela Rengifo perdió el conocimiento y no respondía, por lo que los policías que se encontraban presentes lo llevaron al hospital.

¹² Fl. 105 C1. Pruebas.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Fl. 260. C1. Pruebas.

- Al momento de haber llegado al hospital de Puerto Tejada (Empresa Social del Estado Norte 3 ESE. Puerto Tejada Villarica - Padilla), el señor Yecid Valenzuela Rengifo ya se encontraba muerto.

"Paciente que es traído al servicio de urgencias por la Policía Nacional sin familiar ni documentos de identificación. Ingresó al servicio de urgencias sin signos vitales. (...)

Ingresó Usuario en camilla al servicio de urgencia traído por policía nacional el cual repiten "que traen a un desmayado" se controlan su T/A o F C O T O. F R O es valorado por la doctora quien declara que el paciente está fallecido no presenta signos vitales y le dice a los agentes de policía que llamen al CTI para realizar los trámites".¹⁵

- El paciente muere por falla respiratoria aguda con hemorragia pulmonar posterior secundario a trauma contuso cerrado dorsal de torax y un politrauma contuso a nivel de cabeza, cara, abdomen y extremidades.

"Causa básica de muerte:

Politrauma contuso con compromiso de cabeza, cara y torax sobre todo dorsal."¹⁶

- Según informe de necropsia No. 2014010176001002520 de 20 de octubre de 2014, se tiene que la causa de la muerte fue violenta, politrauma contuso con compromiso de cabeza, cara y torax sobre todo dorsal (fls. 9-16, c. 1).
- Como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía inició una investigación penal en contra de los agentes que se encontraban dentro de la estación GAMA al momento de la muerte de Yecid Valenzuela Rengifo. Posteriormente, luego de que la Fiscalía hallara suficientes elementos probatorios, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Puerto Tejada – Cauca, ordenó el día 8 de abril de 2015 la captura de los oficiales Eiber Alberto Montenegro Muñoz, Fernando López Aguilar, Luis Antonio Blanco Díaz, y Julián David Vélez Márquez por la muerte del señor Valenzuela.
- Actualmente existe un proceso penal en curso en contra de estos oficiales, por el delito de Homicidio Agravado en Concurso con Tortura con circunstancias de agravación en contra del señor Yecid Valenzuela Rengifo, el cual se encuentra en etapa de juicio oral, tal y como consta en las pruebas allegadas al presente proceso por parte de la Fiscalía¹⁷.

2.5.2. Del daño y su acreditación

Recuérdese que el daño es entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa de índole material o inmaterial. En cuanto a los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁸ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no sea hipotético o eventual; así mismo, debe ser personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

De las pruebas allegadas al expediente, relacionadas precedentemente, se tiene certeza de la muerte de Yecid Valenzuela Rengifo, ocurrida el 19 de octubre de 2014, luego de que algunos policías de la estación de policía de Puerto Tejada Cauca lo capturaran por ser señalados de presunto abuso sexual de una menor de edad. Por tal razón, se encuentra demostrada la existencia del daño, con la connotación de ser cierto, personal y subsistente.

No obstante, el hecho de aparecer demostrado el daño, ello per sé no es suficiente para declarar la responsabilidad del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pues hace falta verificar si éste es antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo, y que a su vez éste le se atribuible a la entidad bajo alguno de los títulos de imputación.

¹⁵ Fls. 19 y 22. C. Principal

¹⁶ Fls 9-10- C. Principal.

¹⁷ Fl. 180 C4.

¹⁸ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.5.3. De la imputación del daño a la entidad demandada

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁹ del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En el presente caso, con las pruebas obrantes en el expediente, desde el ámbito fáctico o material aparece demostrada la intervención de la Policía en el hecho dañoso. En efecto, fueron miembros de la Estación de Policía de Puerto Tejada Cauca quienes capturaron al señor Yecid Valenzuela Rengifo por presunto abuso sexual a una menor de edad. Lo sacaron del lugar de su residencia y lo llevaron esposado hasta la estación Gama. Y estando allí sufre desmayo, por lo cual fue llevado por los policiales al Hospital de Puerto Tejada, donde finalmente los galenos establecieron que el paciente había llegado muerto al centro hospitalario.

Ahora, es pertinente analizar si la muerte de Yecid Valenzuela Rengifo le es atribuible jurídicamente a la entidad demandada. Para el efecto, es pertinente tomar en cuenta la copia del proceso penal allegado al plenario y el informe de necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que, entre otros medios de prueba, dan cuenta de cómo ocurrieron los hechos y cuál fue la causa de la muerte del referido señor Valenzuela.

Empero, preliminarmente es menester traer a colación la posición jurisprudencial relevante respecto de la prueba trasladada, dado que en este caso se trata del proceso penal allegado al plenario a instancia de la parte demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado ha reconocido la posibilidad de valorar las pruebas trasladadas solicitadas por una de las partes, aunque hayan sido practicadas sin citación o intervención de la otra en el proceso original y no estén ratificadas en el proceso contencioso administrativo bajo la consideración de que *"tales pruebas siempre estuvieron a disposición de las partes durante el trámite del proceso contencioso administrativo"*²⁰.

En sentencia reciente, esta alta Corporación²¹, además, respecto de la prueba trasladada, señaló que su valoración debe ser más flexible cuando hay circunstancias de indefensión ante violación grave de los derechos humanos:

"Si bien las mencionadas pruebas trasladadas fueron solicitadas única y exclusivamente por la parte demandante, lo que en principio llevaría a que solamente se pueda valorar la prueba documental que contenga el proceso penal que se adelantó por la muerte del joven José Fauris Bernal Garzón, lo cierto es que en esta oportunidad se está frente a un posible caso de violación grave de derechos humanos, suceso en el cual la valoración probatoria debe ser más flexible, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas en de este tipo de eventos, razón por la cual la Sala, en virtud de los principios de justicia material y de acceso a la administración de justicia, dará valor a todos los elementos de convicción que obran en dicho proceso".

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-204 de 2018) ha señalado que:

"Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción.

En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera sentencia proferida el 30 de enero de 2013, expediente No. 24771. Ver también las sentencias proferidas el 8 de junio de 2011, dentro del expediente No. 17990; el 29 de septiembre de 2011, dentro del expediente No. 21382; el 11 de septiembre de 2013, dentro del expediente No. 20601; el 13 de febrero de 2015, dentro del expediente No. 32422.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de octubre de 2019, expediente (47133)

constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita”.

En el sub lite, se tiene que el proceso penal seguido en contra de los policiales que estuvieron involucrados en los hechos en que fue capturado y resultó muerto el señor Yecid Valenzuela Rengifo, fue solicitada por la parte accionante con la demanda y allegó copia de dicho proceso con el libelo demandatorio. En la audiencia inicial se incorporó dicha prueba, pero, además, dado que era pertinente conocer de los resultados del proceso penal, se decretó oficiar a la Fiscalía para que allegara copia de dicho proceso. Y en efecto, en la audiencia de pruebas se incorporó al expediente la copia del proceso penal allegado por la Fiscalía, sin que la parte demandada hiciera manifestación en contrario de lo contenido en el proceso penal.

De lo anterior, se evidencia que el contenido del proceso penal que se incorporó al proceso contencioso administrativo como prueba trasladada, de acuerdo con la jurisprudencia precitada, tiene la virtud de ser valorado, pues *“tales pruebas siempre estuvieron a disposición de las partes durante el trámite del proceso contencioso administrativo”*; y la parte demandada contra quien se adujo no se pronunció en contrario, surtiéndose de esa manera su contradicción y garantizándose el derecho de defensa.

Sentado lo precedente, se observa que, por la muerte del señor Yecid Valenzuela Rengifo, la Fiscalía inició investigación penal por el delito de homicidio agravado en concurso con tortura en contra de los policías Eiber Alberto Montenegro Muñoz, Fernando López Aguilar, Luis Antonio Blanco Díaz y Julián David Vélez Márquez, y luego de que hallara suficientes elementos probatorios, solicitó ante el Juez de Control de Garantías medida de aseguramiento con detención preventiva. Y efectivamente, el 8 de abril de 2015 Juzgado Segundo de Control de Garantías de Puerto Tejada Cauca ordenó la captura de los mencionados policías. Actualmente dicho proceso penal se encuentra en la etapa de juicio oral, tal como se evidencia con la copia allegada por la Fiscalía²².

Dentro del proceso penal se encuentran las declaraciones de algunos compañeros de los policías investigados por la muerte del señor Valenzuela Rengifo, y que se dieron cuenta de manera directa cómo fue golpeado y torturado este señor. Sin dubitación alguna refieren cómo los acusados le propiciaron al señor Valenzuela una golpiza, y le realizaron descargas eléctricas, y posterior a ello le cubrieron la boca con un papel lo cual le ocasionó asfixia hasta causarle la muerte.

En efecto, el Auxiliar de Policía Jeferson Arias Guerrero en la declaración rendida el 30 de marzo de 2015 manifestó:

“Eso fue el día 18 de octubre de 2014, al medio día me encontraba en las instalaciones de la estación GAMA de la invasión, entonces nosotros ALVAREZ CAMPUZANO, AGUILAR CASTAÑEDA Y AVILES SALGUERO Y YO, llegamos en la mañana a hacer el primer turno, en eso llegó un patrullero de nombre GALVES y nos dijo que hiciéramos aseo a esas horas, nosotros le dijimos que estábamos muy cansados y como nos iba a poner a hacer aseo, entonces él nos dijo que hiciéramos el aseo al medio día, nosotros al medio día empezamos hacer el aseo y fue allí cuando trajeron al man, entonces allí fue cuando lo entraron, llegaron en una panel y lo llevaron hasta la sala donde estábamos haciendo el aseo y le estaban pegando patadas y puños, y más atrás llegó mi capitán Blanco y el conductor de él, patrullero MONTENEGRO el paisa, y él, con el tábano le hacía descargas en el cuello, después mi capitán lo cogió y le hizo varias descargas en el cuerpo también, allí le seguían pegando, lo amarraron a una ventana y a una pesa que estaba en el piso, cuando estaba en el piso le seguían pegando y mi capitán le dobló el brazo y le pegó varias patadas en las costillas, habían varios que le estaban pegando allí, es más también estaba mi cabo VÉLEZ, como el man gritaba amucho (sic) mi capitán les dijo que lo callaran, él dijo que le taparan la boca o algo, él dijo que le taparan la boca con cinta, y mi cabo VÉLEZ le puso cinta con papel en la boca y le seguían pegando cuando el man se azaró y empezó a sofocarse como ahogarse, y mi capitán le dijo a un patrullero que le quitara la cinta, él se la quitó y cuando le quitó la cinta la víctima blanqueó los ojos y se desmayó. En eso mi capitán dijo el man está privado por los golpes y nada más, en eso mi cabo VELEZ metió la panel por detrás de la estación de la invasión, entonces mi capitán dijo échelo en la panel, para llevarlo al hospital y después se fueron y ya no se nada más, porque seguimos allí haciendo aseo (...) Ese día llegó mi cabo VELEZ y mi sargento LOPEZ, ellos llegaron en la panel, y ellos lo entraron, no le pegaban solo lo ingresaron a la fuerza, porque él no se dejaba ingresar y manoteaba para que no lo ingresaran, decía ayúdenme por favor la policía me va amatar, (sic) él todo el tiempo decía eso, él no agredió los policía, pero ellos no le pegaron entrabándolo (sic) después sí...”²³

La anterior declaración coincide con el testimonio del Auxiliar de Policía Jesús Antonio Aguilar

²² Fl. 180 C4.

²³ Fl. 402 C.2 de pruebas.

Castañeda, quien se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos.

"...No tengo presente la fecha, ese día nosotros habíamos hecho primer turno, estábamos ALVAREZ, CAPUZANO LEIBER, ARIAS GUERRERO JEFFERSON Y AVILES SALGUERO CRISTIAN, habíamos prestado primer turno y estábamos trasnochados, nos fuimos a descansar y nos levantamos como a las once y media casi doce, mi PATRULLERO GALVEZ comandante de guardia nos dijo que le hiciéramos el aseo allí alas (sic) instalaciones donde vivíamos, en eso nosotros le dijimos que hacíamos (sic) el aseo a las doce, después nos bañamos y estábamos haciendo aseo y vi cuando entraron al man, en la panel, cuando estábamos dentro del alojamiento escuchamos unos gritos, yo en ese le dije a mi compañero JEFFERSON que se había escuchado esos grito (sic) y él dijo que sí, nos dijimos que será eso, cuando salimos a mirar en el corredor o la sala, nos dimos cuenta que allí tenían un muchacho esposado, de un momento a otro el joven empezó a gritar que la policía lo iba amatar (sic) pidiendo ayuda, después ya lo empezaron a maltratar y todo, a pegarle puños palmadas de todo, patadas de un momento a otro mi capitán dio la orden que le metieran un trapo u otro chiro para que dejara de gritar, a lo que le metieron el trapo en la boca se la sellaron con cinta, la verdad al que yo mire que le coloco la cinta es mi patru (sic) Montenegro el conductor de mi capitán Blanco, y a lo que lo sellaron la boca y empezaron a maltratar, los policías hicieron de las suyas, empezó pegándole al joven mi SI. VELEZ, le pegaba puños (sic) en el pecho, palmadas en la cara y cuando le pegaba le decía que dejara de chapalear y se quedara quieto, cuando mi SI. VELEZ dejó de pegarle, mi capitán también le estaba pegando al joven, le pego patadas y le torció el brazo, no me acuerdo si es derecho o el izquierdo, y de un momento a otro MI CAPITÁN sacó el tábano, es un aparato negro que tiene corriente eléctrica, se lo ponen a uno en el cuerpo y pasa corriente, se lo pasó por el estómago y el brazo, cuando MI CAPITÁN dejó de pasarle eso, lo siguieron maltratando, fue mi PATRU MONTENEGRO y le pegaba patadas en las piernas, puños, cuando le tábano e pegando (sic) mi capitán dijo que no le siguieran pegando que después mataban al muchacho de tantos golpes, de un momento a otro dejaron de pegarle al muchacho y él no reaccionaba, después por la parte de atrás en el patio se metieron la panel y sacaron al muchacho, cuando la metieron mi capitán nos dijo que yo y mi COMPAÑERO JEFFERSON lo ayudáramos a subir, cuando los subimos al muchacho le echaron agua en la cara con una taza, ese fue mi cabo Velez, para ver si reaccionaba, después lo sacaron y lo llevaron al hospital antes de que se muriera, eso di (sic) la orden mi capitán, después nos fuimos para el alojamiento, yo cuando los subimos al muchacho a la camioneta le tome los signos en la mano izquierda y le dije a mi compañero que ese chino ya iba muerto, cuando lo subimos el chino parecía un títire (...) el joven se retorció y como tenía el trapo y la boca sellada solo hacía sonidos (...) cuando el dejó de gritar y se quedó callado y vieron que se había desmayado mi CAPITAN BLANCO dijo que los subieran a la panel antes que se muriera que él estaba desmayado..."²⁴

El dicho de los policías que presenciaron directamente la manera cómo sus compañeros golpeaban y torturaban al señor Valenzuela Rengifo, se corrobora con el Informe de Necropsia No. 2014010176001002520 realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se estableció que el referido señor *"Muere por falla respiratoria aguda con hemorragia pulmonar posterior secundario a trauma contuso cerrado dorsal de tórax y un politrauma contuso a nivel de cabeza, cara, abdomen y extremidades. El politrauma es de piel y tejidos blandos en cara, extremidades, tórax, abdomen y dorso con hematomas de 6 cm en parte lateral de ambas regiones infraescapulares y lado derecho de la cara y cabeza. Causa básica de la muerte: Politrauma contuso con compromiso de cabeza, cara y tórax sobre todo dorsal. Manera de muerte: Violenta sin precisar"*.

Según el informe de necropsia, se evidencia que efectivamente Valenzuela Rengifo fue víctima de múltiples golpes de tal magnitud que le ocasionaron politraumatismo contuso cerrado en varias partes del cuerpo y además maniobras de asfixia. Y en cuanto a los autores de tales hechos, son señalados directamente los policías que intervinieron en la captura y lo llevaron hasta la estación Gama, donde lo torturaron.

Según lo anterior, indefectiblemente debe atribuírsele jurídicamente el daño causado a la entidad demandada Policía Nacional, pues materialmente fue causado por algunos de sus agentes, tal como ha quedado demostrado. Es a todas luces reprochable la falla del servicio por la conducta de los policiales que intervinieron en la captura de Yecid Valenzuela Rengifo, pues no solo actuaron por fuera de los deberes y obligaciones funcionales que la Constitución y la Ley le asigna a la Policía, sino que además causaron un daño antijurídico a la víctima directa y a sus familiares. Lo normal y deseable es que los policiales capturaran al referido señor y lo pusieran a órdenes de la autoridad competente. Pero, hicieron exactamente lo contrario: abusando de su autoridad, lo pusieron en estado de indefensión y aprovecharon para golpearlo y torturarlo, sin justificación alguna. Nótese que, si bien la Fuerza Pública en ciertos eventos está facultada para hacer uso de la fuerza, ello debe hacerse dentro del respeto de los derechos humanos, sin caer en la misma conducta criminal que se pretende combatir, pero eso no ocurrió en este caso.

²⁴ Fls. 412 -414. C2 Pruebas.

Adicional a lo ya señalado, es pertinente señalar la posición de garante²⁵ que cumplía la Policía desde el momento que fue capturado el referido señor Valenzuela Rengifo. En ese sentido, los policiales estaban en la obligación de procurar que sus acciones se ajustaran a los postulados del Estado de derecho, y le respetaran e hicieran respetar sus derechos constitucionales fundamentales, máxime que lo llevaron a la estación de Policía. Pero ello no fue así. Aprovecharon el estado de indefensión de su víctima para golpearlo, torturarlo sin piedad y asfixiarlo hasta causarle la muerte. Y ello fue corroborado, con el diagnóstico de los médicos del Hospital de Puerto Tejada Cauca, quienes indicaron que había llegado muerto al hospital; y con el informe de necropsia de Medicina Legal que describió detalladamente todas las secuelas del maltrato encontradas en el cuerpo de Valenzuela Rengifo, estableciendo que la causa de la muerte había sido violenta, como consecuencia de asfixia producto de hemorragia pulmonar, debido al politraumatismo en diversas partes del cuerpo por los golpes que le propinaron.

Por consiguiente, resulta a todas luces reprochable la conducta de los agentes del Estado respecto del daño causado a los demandantes. En esa medida, se evidencia no solo el nexo de causalidad material entre la conducta de los policías con el daño causado, sino que éste le es atribuible jurídicamente a la entidad demandada. Desde el ámbito del artículo 90 constitucional la muerte de Valenzuela Rengifo constituye un daño antijurídico que los demandantes no estaban en la obligación de soportar. Por consiguiente, será declarada responsable la Policía Nacional por el daño causado.

2.6. DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN

2.6.1. Daño moral

Solicita la parte demandante que se reconozcan los perjuicios morales causados a la señora Geidi Castillo Campo (en calidad de compañera permanente) y a la menor Ashly Daniela Valenzuela Castillo (en calidad de hija), como consecuencia de la muerte del señor Yecid Valenzuela Rengifo.

Al respecto, es preciso señalar que el perjuicio moral comprende el dolor, el sufrimiento y la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño. Y sobre la manera de indemnizar el daño moral en caso de lesiones a la integridad personal o muerte, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva criterios para reconocer el daño moral en caso de muerte, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas, conyugales y parentales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y hermanas)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	30	20	15

En este caso, se encuentra acreditado, a través de sentencia²⁶ que declaró la unión marital de hecho entre Yecid Valenzuela Rengifo y Geidi Castillo Campo. Igualmente, a través del registro civil de nacimiento se estableció el parentesco con la menor Ashly Daniela Valenzuela Castillo²⁷. Por consiguiente, acreditado el parentesco y de conformidad con los criterios del Consejo de Estado, se les reconocerá la indemnización por perjuicios morales de cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada una de ellas.

²⁵ Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Se aparta de la misma quien estando obligado incumple ese deber, haciendo surgir un evento lesivo que podía haber impedido. En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas. (Sentencia C-1184 de 2008)

²⁶ Fls. 92-93 C. Principal

²⁷ Fl. 107 C. Principal.

2.6.2. Perjuicios Materiales

Solicita la parte demandante que se reconozcan los perjuicios materiales de lucro cesante consolidado o debido, así como el lucro cesante futuro, por los ingresos económicos que dejaron de percibir por la muerte del señor Yecid Valenzuela Rengifo.

Siendo así, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁸, resulta razonable y ajustado a la eficacia de la protección constitucional del núcleo familiar, a las exigencias de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2º, 42, 90 y 230 constitucionales, se reconocerá este tipo de perjuicio en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a la compañera permanente y a su menor hija. Y para efectos de la liquidación de la ayuda dejada de percibir, se calculará el aporte del padre a la hija, hasta cuando cumpla 25 años, época en la que se supone la independencia.

Al respecto, es importante mencionar que la parte demandante no allegó prueba en la que conste cuánto dinero percibía el señor Yecid Valenzuela Rengifo, proveniente de su negocio de peluquería. Por lo que se tomará como base de liquidación de lucro cesante, el salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.6.2.1. Lucro cesante

1) Lucro cesante consolidado

Como quiera que la muerte de Yecid Valenzuela Rengifo ocurrió el 19 de octubre de 2014, el lucro cesante consolidado será reconocido desde esa fecha hasta la expedición de esta sentencia, y por el 100% del salario.

Para el efecto, se tomará el salario mínimo de este año en que se profiere la sentencia, dado que al actualizar el salario mínimo del año en que ocurrió el deceso, resulta inferior al salario mínimo de 2020. A esa suma se le incluirá un factor prestacional del 25% y a la suma que arroje se le restará el 25%, que es el porcentaje que toda persona destina para su propia subsistencia, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

Salario mínimo: \$877,803
Más el 25% de factor prestacional: \$219.451
Menos el 25% gastos de subsistencia= \$219.451
Monto base para liquidar perjuicios: \$822.941

Como consecuencia, la contribución económica del occiso hacia su compañera permanente e hija, será otorgada en un 50% (\$411.470,50) para cada uno de ellos.

1) Lucro cesante para Ashly Daniela Valenzuela Castillo

Con relación al período a indemnizar a favor de la menor Ashly Daniela Valenzuela Castillo, se tomará la fecha a partir de la ocurrencia de los hechos (muerte de la víctima: 19 de octubre de 2014) y hasta la fecha de la presente sentencia, es decir el día 24 de septiembre de 2020.

S= indemnización que se busca obtener

Ra= Renta o ingreso mensual que equivale a \$411.470,50

i= interés técnico = 0,004867

n= número de meses desde la ocurrencia de los hechos (19 de octubre de 2014) hasta la fecha de la sentencia (24 de septiembre de 2020), es decir, 71.16 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

²⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 22 de abril de 2015. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). CP. Stella Conto Díaz Del Castillo.

$$S = \$411.470,50 \frac{(1+0,004867)^{71.16} - 1}{0,004867}$$

S = **\$34.890.020,69** Indemnización debida o consolidada.

Respecto al **lucro cesante futuro**, se tomarán en cuenta los anteriores datos, adicionando a la fecha en la cual la hija de la víctima cumpliría veinticinco (25) años de edad, la cual se presume como tiempo máximo en que los hijos mantienen la convivencia con sus padres y les proporcionan ayuda económica, antes de establecer su vida independiente, en consecuencia el número de meses entre la fecha de la sentencia y la fecha probable de supervivencia.

Para la menor Ashly Daniela Valenzuela Castillo, quien cumpliría 25 años el día 4 de diciembre de 2029, en consecuencia el número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia (25 de septiembre de 2020) y la fecha en la cual cumplirá 25 años es de 110.3.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$411.470,50 \frac{(1 + 0.004867)^{110.3} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{110.3}}$$

S= **\$35.054.871,27.**

2) Lucro cesante para Geidi Castillo Campo

Con relación al período a indemnizar a favor de Geidi Castillo Campo, compañera permanente del fallecido Yecid Valenzuela Rengifo (q.e.p.d.), se tomará la menor vida probable entre la compañera permanente del fallecido y éste.

Para el caso específico, el fallecido nació el 28 de julio de 1987, lo que permite establecer que a la fecha de esta sentencia tendría 33 años; su cónyuge nació el 18 de abril de 1987 (fls. 7 y 106, c. 1), de donde se deduce que para la fecha de este fallo tiene 33 años. Entonces, debemos tomar la menor vida probable, que es la que corresponde a la compañera del occiso, para quien de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera le corresponde 58.3 años (699.6 meses), pues para la época del fallecimiento de su compañero tenía 27 años.

Así, para determinar el periodo a indemnizar se tomará la fecha a partir de la ocurrencia de los hechos (muerte de la víctima: 19 de octubre de 2014) y hasta la fecha de la presente sentencia, es decir el día 24 de septiembre de 2020.

S= indemnización que se busca obtener

Ra= Renta o ingreso mensual que equivale a \$411.470,50

i= interés técnico = 0,004867

n= número de meses desde la ocurrencia de los hechos (19 de octubre de 2014) hasta la fecha de la sentencia (24 de septiembre de 2020), es decir, 71.16 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$411.470,50 \frac{(1+0,004867)^{71.16} - 1}{0,004867}$$

S = **\$34.890.020,69** Indemnización debida o consolidada.

Respecto al **lucro cesante futuro**, se tomaran en cuenta los anteriores datos, teniendo en cuenta el tiempo desde el día siguiente a la fecha de la sentencia hasta la vida probable de la compañera del occiso: 699.6 meses, descontando los meses ya liquidados: 71.16, esto es, 628.44.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$i(1+i)^n$$

$$S = \$411.470,50 \frac{(1 + 0.004867)^{628.44} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{628.44}}$$

S= **\$80.543.874,80**

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
\$69.780.041,38	\$115.598.746,07	\$185.378.787,45
Compañera: \$34.890.020,69 Hija: \$34.890.020,69	Compañera: \$80.543.874,80 Hija: \$35.054.871,27	

3. COSTAS

No se condenará en costas en razón a que la parte demandante no las solicitó.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C., Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación—Policía Nacional** por los perjuicios causados a las demandantes con ocasión de la muerte del señor Yecid Valenzuela Rengifo, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Policía Nacional** a pagar favor de la parte demandante por concepto de **daño moral**, el equivalente en pesos, los siguientes montos:

Nombre	Calidad	Monto
Geidi Castillo Campo	Compañera Permanente	100 smmlv
Ashly Daniela Valenzuela Castillo	Hija	100 smmlv
Total		200 smmlv

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar la suma de Ciento Ochenta y Cinco Millones Trescientos Setenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos (**\$185.378.787, 00**) por concepto de **daño material** en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, a favor de la señora Geidi Castillo Campo y de la menor Ashly Daniela Valenzuela Castillo.

CUARTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

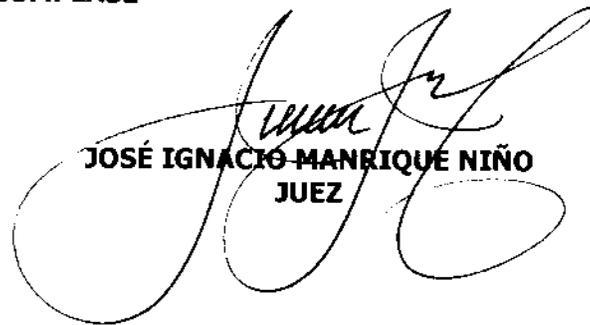
SEXTO: DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención, una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOVENO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ